



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0728/2019

Recomendación 137/2020

Caso: Detención ilegal y agresiones físicas por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derecho a la libertad personal	5
	Derecho a la integridad personal	8
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	13
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 137/2020.....	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 137/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, la solicitud de intervención del **C. VI**, quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] Siendo aproximadamente entre las cero horas con treinta minutos y la una hora del día veintiuno de abril del dos mil diecinueve, me encontraba en la casa de [...] cuando vi pasar

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

a una patrulla de la Policía Municipal, llevaban a una persona detenida a quien iban golpeando, por lo que arranqué mi carro y los seguí, dándome cuenta que el detenido era [T50], llegando a la Comandancia de la Policía les pregunté a los elementos que por qué le iban pegando, y uno de los policías me dijo “retírese o te detengo”, a lo que le contesté “órale si me vas a detener, aquí estoy”, y puse mis manos hacia atrás y rápido me esposó, me sometió y me subió a las escaleras del Palacio Municipal y llegando adentro de la Comandancia me estrelló contra la pared, les dije al resto de los policías que el que me detuvo ya tenía algo personal en contra de mi familia, momento en que todos, eran cuatro policías, se me fueron encima, me tiraron al piso, uno me tenía del cuello sujetado y me echó gas en la cara, entre todos me pegaron en diferentes partes del cuerpo, sin haber dado motivo para ello, no los pude identificar pues cuando me ingresaron a la Comandancia tenían puestos pasa montañas que les cubrían la cara de ahí me quitaron mis pertenencias y me encerraron en la cárcel municipal, repito, sin haber dado motivo alguno, solicité hacer una llamada y me la negaron, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos me permitieron usar mi celular ya que [T1] me había llamado varias veces, y ahí fue donde le avisé que estaba detenido, que viniera por favor a la Comandancia, llegó [T1] pero no lo dejaron entrar, ya siendo como la una hora con cincuenta y dos minutos quedé en libertad. [...] [Sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Alto Lucero, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiuno de abril de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día veintidós del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Alto Lucero, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b) Establecer si dichos elementos vulneraron la integridad personal del peticionario.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvo el testimonio de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintiuno de abril de dos mil diecinueve, la Policía Municipal de Alto Lucero, Veracruz, detuvo ilegalmente al C. V1.
- b) Los elementos de seguridad pública municipal vulneraron la integridad personal del señor V1.

VI.Derechos violados

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

12. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

13. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

14. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁵.

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la libertad personal

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16 la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.⁷

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

19. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
20. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹
21. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
22. En el presente caso, el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, el C. V1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Alto Lucero, Veracruz. De acuerdo con la narrativa de la víctima, durante la primera hora de la fecha señalada se percató de la detención cometida en contra de la persona identificada como T50, por parte de los citados elementos de seguridad pública municipal.
23. Se trasladó a la Comandancia de Alto Lucero, Ver., donde al preguntar el motivo de la privación de la libertad de T50, fue arbitrariamente esposado, ingresado a las instalaciones y objeto de agresiones físicas por parte de los agentes de policía, permaneciendo bajo arresto aproximadamente una hora.
24. Por estos hechos, el veintitrés de abril del mismo año el C. V1 presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en contra de sus elementos aprehensores, radicándose la Carpeta de Investigación No. [...].
25. Las autoridades locales señalaron ante este Organismo que el señor V1 se apersonó en las instalaciones de la Comandancia Municipal y, de *forma lesiva y grosera*, exigió la liberación de T50, agrediendo físicamente a un elemento de seguridad pública, por lo que fue *controlado, intervenido y asegurado para ingresarlo en los separos municipales*, por la falta administrativa de ultrajes a la autoridad.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

26. En atención a lo anterior, el Comandante Municipal se comunicó vía telefónica con el Alcalde de Alto Lucero, Veracruz, a efecto de hacerle del conocimiento los hechos suscitados, quien le instruyó *que trataran de calmar [al C. V1] y que se le dijera que si él se hacia cargo de T50 [...] se lo podía llevar a su domicilio*, retirándose ambos de las instalaciones.-

27. En relación con la justificación otorgada por la autoridad, resulta oportuno mencionar que la SCJN ha afirmado que las conductas verbalmente agresivas, como los “*ultrajes*” e “*injurias*” a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹⁰

28. Por otro lado, si bien el Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, manifestó que la víctima *no* fue privada de su libertad, dicha versión se desvirtúa con el propio dicho de los elementos aprehensores, pues admitieron la intervención y aseguramiento del señor V1 por la supuesta actualización de la falta administrativa de ultrajes a la autoridad.

29. Debe recalarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la privación de la libertad se entiende como *cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización o custodia de una persona, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial, administrativa o cualquier otra autoridad, pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad deambulatoria.*¹¹

30. En ese sentido, el ingreso del C. V1 a los separos preventivos de la Comandancia, así como el hecho de relegar la determinación de su situación jurídica al arbitrio del Presidente Municipal, se traduce en una actuación arbitraria por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Alto Lucero, Ver., en perjuicio de la libertad personal de la víctima, a la luz del artículo 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

31. Además, este Organismo cuenta con el testimonio de la persona identificada como T51, quien refirió que en misma fecha fue privado de su libertad en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Alto Lucero, Ver., y confirmó que el C. V1 y T50 fueron ingresados en la misma celda. Por ello, está debidamente demostrado que la víctima fue arbitrariamente puesta bajo arresto en las instalaciones de la cárcel preventiva municipal, tal y como lo manifestó en su escrito de queja.

¹⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

¹¹ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

32. Asimismo, esta Comisión advierte que las autoridades de seguridad pública municipal fueron omisas en registrar debidamente la información concerniente a la privación de la libertad del C. V1. La falta de estas documentales es sumamente relevante, pues la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz establece en sus artículos 61 fracción II, 62 y 63 la obligación de documentar y remitir a las autoridades correspondientes la información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, a través del Informe Policial Homologado.

33. Por lo tanto, el ingreso y retención de la víctima en las instalaciones de la Comandancia Municipal sin la elaboración de documento alguno, configura una omisión a las responsabilidades y obligaciones legales de los agentes de seguridad pública de Alto Lucero, Ver., y, de igual forma, violenta el derecho a la libertad de la víctima.

34. Finalmente, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹². En tal sentido, correspondía al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, remitir las constancias correspondientes para justificar los motivos que derivaron en la privación de la libertad del señor V1. Sin embargo, las autoridades municipales no remitieron ningún soporte documental que acreditara su versión de los hechos.

35. Con base en lo anterior, puede establecerse que la víctima fue arbitrariamente privada de su libertad al cuestionar los motivos que derivaron en la privación de la libertad de T50. Ello configura una actuación arbitraria por parte de los elementos de la Policía Municipal de Alto Lucero, Ver., puesto que solicitar la motivación y fundamentación de los actos de autoridad no constituye una falta administrativa y mucho menos amerita el arresto de ninguna persona.

36. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que el H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, vulneró la libertad personal del C. V1, al intervenirlo y privarlo de su libertad arbitrariamente.

Derecho a la integridad personal

37. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

38. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹³

39. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

40. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁴

41. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁵

42. De tal suerte que, si los elementos de la Policía Municipal de Alto Lucero, Ver., no tenían motivo ni fundamento legal para privar al señor V1 de su libertad, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública en su perjuicio.

43. De acuerdo con la narrativa de la víctima, una vez ingresado en las celdas preventivas, cuatro elementos de la Policía Municipal “se le fueron encima”, lo tiraron al piso, golpeándolo y rociándole la cara con gas. Dichas lesiones fueron hechas constar debidamente por personal actuante de la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo y por el Médico adscrito a esta Comisión Estatal.

44. Los certificados de lesiones correspondientes hicieron constar que el C. V1 presentó diversos hematomas, edemas, escoriaciones y deformidades en las zonas de la cabeza, cuello, tórax y extremidades pélvicas, así como un esguince en el cuello y disminución de la función del miembro torácico y cadera izquierda.

¹³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

¹⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

¹⁵ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

45. En relación con los hechos, si bien el personal adscrito a la Comandancia Municipal de Alto Lucero, Ver., negó *lesionar* la integridad personal de la víctima, sí admitió la implementación de la fuerza pública para el sometimiento y control del intervenido; lo cual, como se manifestó anteriormente, carece de legitimación legal.

46. Respecto de las afectaciones generadas en su integridad física, este Organismo cuenta con el testimonio de T51, quien fuera privado de su libertad por las autoridades de seguridad pública municipal de Alto Lucero, Ver., en fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve y afirmó ante esta Comisión Estatal que observó los golpes brindados al C. V1 por parte de los elementos de la Policía Municipal, y que lo rociaban con gas.

47. En el mismo sentido, las personas identificadas como T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33, T34, T35, T36, T37, T38, T39, T40, T41, T42, T43, T44, T45, T46, T47, T48 y T49 aseguraron ante esta Comisión Estatal que el C. V1 se encontraba en buen estado de salud previo a su detención por los agentes de seguridad pública municipal de Alto Lucero, Veracruz.

48. Por su parte, T1, T2, T3 y T4 refirieron que el C. V1 egresó de las instalaciones de la Comandancia Municipal severamente golpeado, por lo que fue necesario su traslado a la Sala de Urgencias del Hospital de Alto Lucero, Ver., para que recibiera atención médica.

49. En ese sentido, está demostrado que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por las autoridades, pues éste se encontraba sano antes de su detención y, posterior a ella, presentó diversas lesiones en su integridad corporal. Al respecto, es preciso reiterar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁶. Sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable no acreditó haber respetado la integridad personal del C. V1.

50. Lo anterior permite concluir objetivamente que el personal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Ver., violentó la integridad personal de la víctima, al golpearla deliberadamente durante su arresto en la Comandancia Municipal.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

51. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

52. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

53. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación. En el mismo sentido, deberá cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

COMPENSACIÓN

55. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

56. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁷, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

57. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación al C. VI, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares, así como todos aquellos¹⁹ generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

58. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

REHABILITACIÓN

59. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica

¹⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, p. 193.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Garrido Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, p. 43.

¹⁹ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 29.

especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

60. En este caso, el Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para brindar a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de los daños acreditados en su libertad e integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

61. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

62. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

63. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Alto Lucero, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

65. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la



Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 137/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTO LUCERO, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- c) Otorgar una justa compensación al C. V1 por las violaciones a los derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente a la reparación integral del daño.
- d) Gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima.
- e) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.
- f) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Ver., deberá PAGAR a la víctima, con motivo de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) En caso de que las autoridades justifiquen no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación del C. V1, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III



de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta